

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLADYS APONTE
PRADO; POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
SU HIJO R.C.A.

Recurrida

v.

**MUNICIPIO DE
CAROLINA**; AUTORIDAD
DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
ASOCIACIÓN DE
GARANTÍA DE SEGUROS
MISCELANEOS

Peticionaria

KLCE201900232

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.:
F DP2006-0346

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2019.

El Municipio de Carolina (Municipio) presentó ante nosotros un recurso de *certiorari* el 22 de febrero de 2019 en el que cuestionó una *Resolución* emitida el 22 de enero de 2019 y notificado el 4 de febrero de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen se denegó una moción de desestimación presentada por el Municipio amparada en la falta de cumplimiento con el requisito de notificación de la acción dentro de los 90 días de nacer la causa de acción. Por razón de que el juicio está pautado para **comenzar el lunes, 25 de febrero de 2019**, el Municipio presentó junto a su recurso una *Urgentísima moción en solicitud de auxilio de jurisdicción sobre paralización de juicio y procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

El 22 de febrero de 2019, emitimos *Resolución* en la que denegamos la moción en solicitud de paralización de juicio y procedimientos ante el foro de instancia.

I

El 19 de julio de 2006, se presentó la demanda del epígrafe, en la que se reclamó compensación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del mal funcionamiento, por más de treinta (30) años, de los alcantarillados fluviales y sanitarios que sirven la urbanización en la que residen los demandantes.

El 5 de diciembre de 2006, el Municipio presentó su contestación a la demanda y alegó —como defensa afirmativa— la falta de notificación conforme al Art. 15.003 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703.

Luego, tras doce (12) años de descubrimiento de prueba, el 5 de noviembre de 2018, el Municipio solicitó la desestimación de la demanda, bajo el fundamento de que no se había cumplido con el requisito de notificación que impone el Art. 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*.

La parte demandante se opuso. En síntesis, adujo que el Municipio tenía conocimiento de los hechos alegados en la demanda, y así lo había reconocido desde el 8 de febrero de 2005, a través de una comunicación suscrita por el entonces Director del Centro de Servicios Municipales de Isla Verde, Jaime R. Perelló Borrás. Añadió que el Municipio había tenido la oportunidad de descubrir prueba y entrevistar a testigos. Por ello, razonó que este pudo fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda, lo que le impedía invocar un estado de indefensión por causa de falta de notificación.

Evaluada las posturas de las partes, el foro primario denegó la moción de desestimación por falta de notificación del Municipio.

Inconforme con la decisión, este recurrió ante este Tribunal mediante recurso de *Certiorari*. En esencia, plantea que el foro de instancia erró al no desestimar la demanda contra el Municipio aún

cuando no se cumplió con el requisito de notificación del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*.¹

II

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, nos faculta para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.²

Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal.

Surge del recurso que la demanda se presentó en julio de 2006. El Municipio contestó la demanda en diciembre de 2006 y adujo la falta de cumplimiento con el requisito de notificación. Sin embargo, no fue hasta noviembre de 2018 —luego de doce (12) años de descubrimiento de prueba— que el Municipio presentó su solicitud de desestimación. Desconocemos las razones, si alguna, para presentar su moción en etapas tan avanzadas del pleito y a fecha tan cercana del señalamiento de juicio.

La actuación del foro recurrido de denegar la solicitud de desestimación del Municipio descansó en el ejercicio de su sana

¹ Nos damos por enterados de la *Moción informativa sobre presentación de portada sellada al Tribunal de Primera Instancia*, presentada por el Municipio el 22 de febrero de 2019.

² Entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permite el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 594 (2011).

discreción, en especial consideración a las particularidades del trámite, a los diversos incidentes procesales y al desarrollo de la causa civil del epígrafe.

La determinación recurrida es razonable y no denota un abuso de discreción por parte del Tribunal de Instancia. Cónsono con lo anterior, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de instancia hubiere cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

III

A la luz de lo antes expuesto, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente a las partes y al Honorable Juez Ignacio E. Morales Gómez del Tribunal de Primera Instancia Sala de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones